

Constancia Secretarial. 8 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver varios memoriales, donde el demandante solicita se reafirme el embargo de las cuentas bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA del HOSPITAL SAN ROQUE de PRADERA VALLE, toda vez que las mismas se negaron a dar cumplimiento a lo ordenado, indicando que los recursos que posee el Hospital son de carácter inembargable. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1383

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial del extremo actor consistente en requerir y reafirmar la medida de embargo ordenada contra el HOSPITAL SAN ROQUE en los BANCOS DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA, es necesario tener en cuenta lo siguientes aspectos:

Mediante la circular No 001 de 2021 la Contraloría General de la Republica hizo un pronunciamiento respecto a la inembargabilidad de los Recursos del SGSSS, estableciendo, que la medida cautelar es procedente en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, para lo cual en el caso que nos ocupa es indispensable que la parte ejecutante determine tal aspecto.

Igualmente la posición jurisprudencial ha dejado sentado algunas excepciones a dicha inembargabilidad estableciendo que procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible

Ahora bien, respecto a la negación del BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA de tramitar la medida de embargo a las cuentas bancarias por tener carácter de inembargables, se hace necesario requerirlos con el fin de que informen de donde provienen los dineros consignados en las cuentas existentes del demandado, igualmente si el HOSPITAL SAN ROQUE de Pradera Valle, tiene cuentas con recursos propios por negocios de carácter comercial, por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga deberá darle tramite a la medida de embargo ordenada en el auto 345 del 7 de abril de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para determine de manera clara si los títulos ejecutados en el proceso que nos ocupa corresponde a deudas generadas por la prestación de servicios de salud.

SEGUNDO: OFICIAR AL BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA, con el fin de que informen de donde provienen los dineros consignados en las cuentas bancarias, CDT entre otras, cuyo titular sea el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE identificado con el NIT. 891.301.121-8, igualmente si el mencionado hospital, tiene cuentas con recursos propios por negocios de carácter comercial, por la venta de servicios objeto de los contratos que tengan, deberá de manera inmediata darle tramite a la media de embargo ordenada en el auto 345 del 7 de abril de 2021 y que fue notificada mediante el oficio 650.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Mediante la carta circular 59 de 2021 [publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia](#) el pasado miércoles, 6 de octubre de 2021, y titulada "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", se conocieron los montos y los límites de las cuentas de ahorro inembargables hasta la fecha límite fijada para el 30 de septiembre de 2022. En ese sentido, la Superintendencia confirmó que las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$39.977.578 gozan del beneficio de inembargabilidad. Es decir, que en caso de que usted tenga una cuenta de ahorros con esa cifra o una cantidad menor no podrá ser embargada. Sin embargo, la entidad también aseguró que el beneficio no aplica en casos de demandas por alimentos.

De la misma manera, se resaltan fallos como el de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015 con radicación número 44031:

“(…)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de (---) -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. (...)

Entidades privadas o públicas relacionadas Las entidades privadas o públicas cuando reciban órdenes emitidas por autoridades judiciales de embargo, deberán en forma oportuna determinar la clase de recursos de que se trata y si estos corresponden al SGSSS informar a la respectiva autoridad de tal calidad para que se modifique la orden o se ratifique de manera motivada si la misma está cobijada por una regla excepcional, de conformidad con los pronunciamientos de las Altas Cortes.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818633daeab939cff63adc7ef0d35ece023b84b40456583eb92944284a308
899**

Documento generado en 11/02/2022 09:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Febrero 10 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 0130

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2021-00448**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve JULIAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL Y NIDIA CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO, FANNY VARELA DE PALACIOS, LUIS EDUARDO OSORIO, VICTOR JULIO COLLAZOS, TEODEBERRTO QUEZADA, ALEJANDRINA AGUIRRE MINOTA, ANA MARIA GONZÁLEZ AGUIRRE, BETTY GONZÁLEZ AGUIRRE, LUZ EUGENIA GONZÁLEZ AGUIRRE, MIRIAM GONZÁLEZ AGUIRRE, OFIR GONZÁLEZ AGUIRRE, YOLANDA GONZÁLEZ AGUIRRE, y los herederos ciertos e inciertos de cada uno de ellos, y demás personas inciertas e indeterminadas, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio URBANO ubicado en el Municipio de Pradera, Carrera 5 # 9-32 del Barrio El Cairo, con cedula catastral No. 01-00-0023-0023-000, el cual pertenece a uno de mayor extensión ubicado en la Carrea 5 # 9-40 en el barrio el Cairo, con matricula inmobiliaria No. 378-37304 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo

o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano.

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c45e19f46a4137f8a3785f30ffc721ed9df8a3c3cc1b08f4fb41b9ad001dad
Documento generado en 11/02/2022 07:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>